

al empeño de muchos de sus paisanos que estaban considerados como mexicanos, por no haber aprovechado la oportunidad que les ofreció el decreto de 10 de Agosto de 1842, se dirigió al Ministro de Relaciones, Don Manuel Baranda, y en una conferencia tenida en el último día de Mayo de 1847, ajustó un convenio en virtud del cual los susodichos españoles recobraban su ciudadanía de origen. Ese convenio..... nunca fué elevado el rango de un pacto en forma con las condiciones exigidas por el derecho internacional, para dar validez á tales arreglos, sino que se redujo á un simple cambio de notas, de las cuales la primera, la del Ministro de España, tiene la fecha de 1.º de Abril de 1847. En ella propone cuatro artículos relativos al asunto, y á ella contesta el Sr. Baranda en 23 de Abril aceptando los mismos artículos sin variación alguna.»

36. «Al examinar esos documentos ocurre desde luego la duda sobre si uno y otro negociador pudieran estar competentemente autorizados para hacer un arreglo de tanta importancia, y de notoria gravedad en aquel período, cuya duda acrecienta la falta de comprobantes de la ratificación de dicho convenio por las autoridades supremas á quienes recíprocamente correspondía hacerlo..... Puede decirse que la aprobación no llegó á darse por el Congreso, y que el convenio precitado nunca llegó á promulgarse en forma de decreto, faltándole, por consiguiente, este segundo requisito, indispensable para la validez y ejercicio legal de un pacto entre Naciones gobernadas constitucionalmente.» (1) No me toca en esta ocasión deplorar las muchas irregularidades que quedan notadas, ni incum-

(1) Expediente núm. 8 del año de 1878.—Legajo "Matrícula."

be al proyecto disponer cosa alguna sobre esos actos pasados; los tribunales, si es que algun caso se presenta de nacionalidad española de esta clase, son los que tienen que juzgar y resolver las dificultades que esos negocios presentaren. Salvo prueba que acredite la excepción establecida por la ley de 10 de Agosto, los españoles comprendidos en la fracción VII del proyecto, quedan sujetos á lo que en él se dispone.

37. El tratado de paz y límites celebrado entre México y los Estados-Unidos en 2 de Febrero de 1848, dispuso en su artículo 8.º que los mexicanos establecidos en los territorios cedidos á los Estados-Unidos pudieran continuar en ellos, y que «los que prefirieran permanecer en los expresados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía deberán hacerla dentro de un año del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios, despues de trascurrido el año sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.» El artículo 5.º del tratado ajustado entre las dos Naciones, tambien sobre límites, en 30 de Diciembre de 1853, reprodujo aquel artículo 8.º, con respecto á la nacionalidad de los mexicanos residentes en el nuevo territorio cedido á los Estados-Unidos. Finalmente, el tratado de límites concluido con Guatemala y cangeado en 1.º de Mayo de 1883, dispone en su artículo 5.º esto: «Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes..... que queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos, ó trasladarse á donde mejor

Artículo 1.º
Frac. VIII.

les convenga..... Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, pueden conservar el título y derechos de nacionales del país á que ántes pertenecian dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la eleccion deberá hacerse entre una y otra nacionalidad dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios, despues de trascurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.» Consecuencia de estas estipulaciones es, que son mexicanos los habitantes de esos territorios, que han llenado los requisitos que los tratados exigen, para la conservacion ó adquisicion de la nacionalidad mexicana. El proyecto de ley no podia olvidar á esos mexicanos y su fraccion VIII los declara tales.

Artículo 1º
Fraccion IX.

38. Despues de haber mencionado á todos los que son mexicanos, segun la letra y espíritu de la fraccion I del art. 30 de la Constitucion; despues de haber desarrollado el precepto general que esa suprema ley contiene, viéndolo en el elevado terreno que le corresponde, á la luz del Derecho público interior y exterior, el órden exige que el proyecto siga exponiendo y reglamentando los otros textos constitucionales que tratan de la misma materia. Su fraccion IX no es más que la copia de la II de aquel art. 30, y ningun comentario necesita, puesto que el efecto propio de la naturalizacion, es precisamente hacer súbdito ó ciudadano del país que la concede, á quien así la obtiene.

Artículo 1º
Fraccion X.

39. La fraccion X aborda y resuelve una de las más importantes cuestiones constitucionales que se relacio-

nan con las materias de que el proyecto trata, y establece un principio fijo en medio de las dudas y confusion que nuestros precedentes ofrecen. La fraccion III del art. 30 de la Constitucion declara mexicanos á los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. Precisar el genuino sentido de este texto, es una imperiosa exigencia de la ley secundaria, puesto que no determinando él, porque ni debia determinarlo, dentro de qué tiempo se debe hacer esa manifestacion, ni cómo ó en qué forma, esta ley debe definir tales puntos, para que no se siga creyendo por muchos, que basta que el extranjero sea dueño de un pedazo de tierra en el país, para que se considere luego como mexicano. ¿Pero puede el precepto constitucional tener esa interpretacion? ¿Ordena él que se imponga nuestra nacionalidad al extranjero, si no como pena, al menos como forzada compensacion del derecho de poseer propiedades inmuebles? ¿Basta tener ese pedazo de tierra, para que el extranjero que es indigno de la naturalizacion, que es aun enemigo de la República, se cuente entre los ciudadanos de ésta, aunque su país de origen lo repunte como su súbdito, y no reconozca su carácter de mexicano? ¿Es bastante la adquisicion de bienes raíces para garantizar la fidelidad que todo ciudadano adoptivo debe á su nueva patria? Más que suficientes son estas naturales sugerencias del simple buen sentido, para condenar como absurda la inteligencia que ha querido darse á aquel texto supremo, decidiendo que todo extranjero que es dueño de propiedad inmueble, y que no protesta conservar su nacionalidad, se convierte luego en mexicano. No se interpreta, sino que se destroza, haciéndola ridícula y odiosa, la ley, que so pretexto de obsequiarse en su sentido literal, se la pone en pugna con

los dictados de la razón, con las exigencias de la justicia; que á fuerza de hacerla pasar por liberal, se la divorcia del espíritu que la anima, de los principios mismos que ha tratado de sancionar. Otro ha sido siempre mi sistema de interpretar la Constitución, y siguiéndolo en esta vez, voy á exponer los motivos que fundan el sentido en que el proyecto de ley explica y reglamenta ese precepto.

40. De evidencia es, debe ser aun para el ánimo más obcecado, que él no puede entenderse de modo que imponga una nacionalidad forzada á los extranjeros, castigándolos con hacerlos perder la que tienen de origen, siempre que al adquirir bienes raíces, no manifiesten la resolución de conservar esta. El espíritu manifiesto de nuestro texto, lejos de querer decretar *pena* alguna, entendió por el contrario conceder al extranjero un *favor*, ofreciéndole las ventajas de una asimilación completa con los nacionales. Esto por evidente no necesita demostración, así como el aserto contrario por absurdo no merece ser refutado. Considerar á la nacionalidad como un castigo, es un despropósito que no cabe ni entre los salvajes. La razón pura así lo concibe clarísimamente, y de sobra están las demostraciones de la ciencia, para rendir culto á esas verdades. Pero si de ellas fuera necesario, bastaría decir que sobre degradar y envilecer su propia nacionalidad, el pueblo que la impusiera por la fuerza á los extranjeros, no conseguiría su objeto, de que los países á que éstos pertenecen, los consideraran y respetaran con el nuevo carácter que se les atribuyera, porque el cambio de nacionalidad, según la ley internacional, debe de ser un acto esencialmente voluntario de parte de la persona que abandona su patria, y adopta otra nueva; acto que no puede ser determinado por coacción alguna, sin perder

todos sus efectos legales: bastaría decir que esta especie de naturalización, no solo no sería reconocida por el soberano del extranjero, sino que la estimaría como una injuria á su súbdito, como la violación del Derecho internacional. No, de seguro el constituyente no intentó consagrar tales absurdos: no, de seguro el texto que estudio, no tiene ese sentido que lo adultera.

41. Entre nuestros publicistas esos absurdos no han encontrado apoyo, sino que por el contrario los condenan, tratando de precisar la genuina inteligencia del texto constitucional: me complazco en copiar las doctrinas que enseña á este propósito, el autor de una obra que goza de merecida reputación entre nosotros y en el extranjero: «Se presume la naturalización en los casos siguientes: I. Adquiriendo el extranjero bienes raíces en la República..... Cesa esta presunción, luego que el extranjero propietario manifiesta la resolución de conservar su nacionalidad.» Y después, comentando estas palabras, agrega: «Como no hay ley que señale término dentro del cual deba manifestar su resolución de conservar su nacionalidad, el extranjero que no quiera naturalizarse conforme al artículo anterior, y de aquí suelen venir dificultades para la determinación del verdadero carácter de nacionalidad del extranjero ... el autor de esta obra inició al Congreso un proyecto de ley en el cual incluyó los artículos siguientes: Los extranjeros se naturalizarán..... por adquirir bienes raíces en la República, sin hacer la manifestación de conservar su nacionalidad extranjera..... Esta manifestación se hará..... sacando ó presentando el certificado de matrícula, y además..... haciéndola constar en la escritura pública respectiva..... Si en estos documentos no aparece tomada razón del certificado de matrícula, y si no

consta la voluntad del interesado de conservar los derechos de extranjería, se tendrán éstos por renunciados.» (1) Si bien estas prevenciones no satisfacen por completo las exigencias de las teorías sobre naturalización, las necesidades prácticas del país, porque como luego veremos, hay extranjeros que de ningún modo pueden naturalizarse, como los que son reos de ciertos delitos atroces, como los que son súbditos del país que está en guerra con la República, etc., etc., ellas sí evitan los absurdos á que conduce suponer que el artículo de la Constitución impone nuestra nacionalidad al extranjero que adquiera bienes raíces.

42. La cuestión que me ocupa no solo ha sido tratada en el país, como lo hemos visto, sino que ha dado materia á las decisiones de un tribunal internacional. Ante la Comisión mixta de reclamaciones en Washington, se presentaron con el carácter de ciudadanos americanos Anderson y Thompson, reclamando indemnizaciones de México, por los perjuicios sufridos en *bienes raíces*, que habían adquirido en la República. Por el disentiendo de pareceres entre los Comisionados mexicano y americano, se llevó este negocio á la decisión del árbitro, que en este caso lo fué el Dr. Lieber, y lo resolvió en estos términos: «Se dice que Fallette Anderson y William Thompson se convirtieron en ciudadanos mexicanos por el hecho de haber adquirido tierras en México, puesto que según una ley de esa República, todo el que compra tierras en ella, queda naturalizado por el mismo hecho, á menos que al tiempo de la compra declare su intención contraria. La mente de esta ley es conferir un beneficio al extranjero que compre terrenos en el país, y es contrario á la equidad que este

(1) Aspíroz. Código de extranjería, artículos 207 y 208 y nota 208.

beneficio, convertido en el presente caso en una pena, se imponga á los reclamantes contra su voluntad, por la sola razón de que omitieran hacer la declaración de una negativa, ó en otros términos, porque prefirieran continuar siendo ciudadanos de los Estados Unidos, como lo eran nada menos que por nacimiento.» (1) Igual decisión tuvo el caso de Nolan (2), decisión que se repitió en otros varios fallados por la Comisión, quedando así ejecutoriado en ese tribunal un precedente que, no ya condena el sentido lato que ha querido darse al precepto constitucional entre nosotros, sino que envilece á los ojos de nuestros vecinos, la nacionalidad mexicana que se imponga á los extranjeros, solo porque adquieran bienes raíces en la República.

43. Para no exponerse á ese peligro, para no comprometer la honra del país en el extranjero, para armonizar nuestra Constitución con el Derecho de gentes, para no adulterar el texto que me ocupa, dándole una inteligencia que su espíritu y motivos repugnan, es preciso que una ley obligue al extranjero á que, en determinado tiempo, manifieste la resolución de conservar ó no su nacionalidad: solo así se pueden evitar las dudas, los abusos, los conflictos á que un acto negativo dá lugar: solo así se salva el absurdo de considerar á la falta de esa manifestación con un carácter penal, cuyo castigo es la adquisición de la nacionalidad mexicana: solo así se impide que el extranjero, que entre nosotros se reputa ciudadano, por poseer bienes raíces, siga siendo súbdito de otro Estado; y lo que es peor, que en el conflicto que de esa doble nacionalidad surja, los tribuna-

(1) Fallette Anderson y William Thompson contra México, número 333.

(2) Francis Nolan contra México, número 337.

les internacionales declaren que la extranjera prevalece sobre la mexicana, porque ésta se ha impuesto forzosamente. Y que interpretando de este modo el artículo constitucional, de ninguna manera se contraría ni su letra ni su espíritu, es tan claro como ver que si ese espíritu ha sido, y esto es evidente, dispensar al extranjero el *favor* de asimilarlo á los naturales del país, de ese favor puede gozar con solo pretenderlo, luego que adquiriera la propiedad inmueble; como apercibirse por la lectura del texto legal, que él no consiente que ese favor se otorgue por fuerza, al que prefiera conservar su nacionalidad primitiva: así á la vez que se obedece el precepto de la ley, se hace imposible la queja del extranjero, y se previenen las fraudulentas combinaciones de los que llamándose aquí nuestros conciudadanos, van á su país á burlarse de nuestra nacionalidad y á reclamar la que mejor cuadre á sus conveniencias del momento. No solo la razon sino aun el patriotismo demanda limitar la inteligencia de ese artículo en el preciso sentido que fija el proyecto.

Artículo 1º.
Fraccion XI. 44. Las disposiciones de su fraccion XI son análogas á las que acabo de exponer, pues tienen por objeto reglamentar el otro precepto contenido en la fraccion III del art. 30 de la Constitucion, y precepto que se rige por los mismos principios que he invocado. Considera el texto constitucional como mexicanos: «á los extranjeros que tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolucion de conservar su nacionalidad;» y él ha dado motivo tambien á las mas insostenibles interpretaciones, porque tomándolo en su estricto sentido literal, se ha tenido la pretension, hasta de que el hijo de extranjero nacido en México, sea mexicano por solo ese hecho. Como nuestra legislacion jamás ha

aceptado el principio territorial que deriva la nacionalidad del suelo en que se nace, sino que siempre ha reconocido el personal que la toma de la filiacion; como el art. 3.º mismo de la Constitucion condena aquel y sanciona este, proclamando mexicanos á los hijos de padres mexicanos, aunque nazcan en el extranjero, ninguna interpretacion es más injustificada que esa, porque no solo se revela contra las tradiciones de nuestra jurisprudencia, sino que pone en irreconciliable pugna los preceptos de ese mismo artículo de la ley suprema. Si el espíritu ha de prevalecer siempre sobre la letra de esa ley, por más que esta letra sea alguna vez incorrecta, nunca podrá servir ella para contrariar el pensamiento del legislador. La frase, pues, que emplea la Constitucion: «extranjeros que tengan hijos mexicanos» no significa entre nosotros, que el hijo de extranjero no sigue la nacionalidad de su padre.

45. No interpreto, pues, en ese sentido absurdo el texto constitucional, sino que sigo las opiniones de nuestro publicista que acabo de citar, quien hablando de esta materia se expresa así: «Teniendo hijo nacido en México». Tal parece ser el espíritu de la Constitucion cuando dice: «Los extranjeros que..... tengan hijos mexicanos.» De la misma suerte que se llama patria el lugar del nacimiento propio, ó el del nacimiento del padre, así tambien el nombre nacional suele tener dos acepciones: la primera que indica el hecho simple de haber nacido un individuo en el país significado por aquel: en este sentido son aún llamados mexicanos en Texas, Nuevo México y Alta California los que nacidos en aquellos territorios cuando pertenecieron á México, han continuado residiendo en ellos, no obstante haberse naturalizado en los Estados Unidos. Asimis-

mo nosotros llamamos franceses, alemanes, etc., á los individuos nacidos en Francia ó Alemania respectivamente, que se hallan ahora entre nosotros, sin querer dar á entender precisamente que continúan siendo súbditos de aquellas naciones y aunque sepamos que algunos de entre ellos se han naturalizado en la República. La segunda acepcion es la política ó internacional, que envuelve la idea de súbdito ó ciudadano del país que indica. Es inconcuso que la Constitucion tomó la palabra «mexicanos» en su segunda acepcion al principio del art. 30, cuando dijo «son mexicanos» y en la primera, cuando en la fraccion III del mismo artículo la unió á «hijos;» pues de lo contrario sería inexplicable la mente de los legisladores ó absurda la declaracion de que se trata. En efecto, si por «hijos mexicanos» debiera entenderse «hijos ciudadanos de México,» en el sentido internacional de la palabra «ciudadanos,» que corresponde á «súbditos,» se contrariaria el principio de derecho público, que establece la trasmision del carácter nacional de padre á hijo, reconocido ya en la ley de 30 de Enero de 1854 y confirmado por nuestra Constitucion en la fraccion I del citado art. 30, donde declara mexicanos «á todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de *padres mexicanos*, «cuyo principio debe aplicarse tambien á los extranjeros en México, supuesta la declaracion del art. 33 y su correlacion con el 30 citado en él expresamente.» (1)

46. Tan satisfactoria y convincente me parece esta interpretacion del texto constitucional, que creo que nada más se necesita añadir, para protestar contra la absurda inteligencia que en algunas ocasiones ha que-

(1) Aspíroz, nota 207.

rido dársele. Y si sobre este punto nada hay que decir, una vez explicados los motivos que exigen que la opcion del extranjero por la nacionalidad mexicana ó por la suya propia, se haga en el tiempo y de modo que evite los inconvenientes y abusos que he apuntado, tratando de iguales prevenciones en la fraccion anterior, no repetiré mis razonamientos acerca de esta materia, para recomendar lo preceptuado en la que ahora me está ocupando.

47. Pero sí tengo aún nuevas observaciones que presentar y que son comunes á ambas. De oportunidad es confesar aquí, que uno de los propósitos que me han inspirado al emprender este estudio, debo decirlo con toda franqueza, es contribuir con mi escasísimo contingente á la formacion del derecho público que rijá á las Naciones americanas, y de preferencia á las Repúblicas de raza latina que hay en nuestro Continente, y con quienes nos ligan los vínculos más estrechos. Si la confederacion de esas Repúblicas no ha sido hasta hoy más que la brillantísima utopia del génio de un héroe, sus más imperiosas necesidades las obligan á agruparse al rededor y en defensa de ciertos principios, que garanticen sus intereses comunes. Imperdonable olvido habria sido el mio si no hubiera estudiado la legislacion de esos países, que hablan nuestro idioma, que tienen nuestras costumbres, que sienten nuestras necesidades, que están amenazados por los mismos peligros, para uniformar la nuestra con ella hasta donde fuera posible; pero por desgracia esos esfuerzos han sido estériles en las materias que hasta ahora he tratado, porque los principios en que aquella se basa, pugnan no solo con los que nuestra ley sanciona, sino aun con los mismos que el derecho internacional tiende á gene-